PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0056

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.

Abogados:Lic. PER1 y Lic. PER2

Recurrido: PER3

Abogados:Lic. PER4 y Licda. PER5

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal regida por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la ADD1 de esta Ciudad, representada por PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de

continuadora jurídica de Seguros Constitución; PER7 y PER8 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 respectivamente, domiciliados en la del Santo ADD12 Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados contituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER9 y Lineed PER10 titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 y O1 O2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD13 sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER11 y PER12 titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD14 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la Sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2018, marcada con el número 1289-2018-SSEN-079 y en consecuencia, esta. Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la misma por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor PER3 en contra de los señores PER13 PER14 y la entidad aseguradora CONSTITUCION, S.A. TERCERO: CONDENA al señor PER14 al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 100,000.00), a favor del señor PER3 suma que constituye la Justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. CUARTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor PER14 ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados PER15 y PER12 abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado. QUINTO: DECLARA oponible la presente decisión a la entidad CONSTITUCIÓN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño causado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación,

en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., PER7 y PER8 y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de octubre de 2015, se produjo una colisión entre un vehículo marca Jeep, modelo Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa PLA1 propiedad de PER7 conducido PER8 y la motocicleta conducida por PER3 quien a causa del accidente sufrió lesiones; b) en ocasión de dicho evento, PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada en contra de los ahora recurrentes. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-SSEN-079, de fecha 4 de abril de 2018; b) la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio. La corte a qua revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente, condenó al correcurrente PER16 al pago de RD$100,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados al demandante originario mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los hechos, mal aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil dominicano; segundo: falta de base legal; tercero: violación a las reglas constitucionales.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte de apelación mal aplicó el artículo 1384 del Código Civil al juzgar erróneamente la demanda en responsabilidad por régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada aun cuando en la especie se trata de una demandada por una colisión de vehículos, en la cual el daño provino de parte de uno de los conductores, pues ellos mismos se señalan mutuamente como autores del choque en el acta de tránsito levantada. Que, en efecto, el régimen de responsabilidad civil utilizado no aplica al caso ocurrente.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el tribunal está condenando correctamente al correcurrido PER7 por ser el propietario del vehículo que causo los daños y que iba conduciendo su esposa PER8 según consta en la certificación de impuesto internos de fecha 3 de mayo del 2016, por tanto, dicho vehículo está bajo el cuidado del indicado señor y al tenor del artículo 1384 del Código Civil a éste le corresponde responder civilmente.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() Que la acción que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de octubre de 2015, en la calle Primera en las mediaciones del establecimiento comercial nombrado La Banana, Santo Domingo Este, en momentos en que la señora PER17 conducía el vehículo todo terreno marca Jeep, modelo Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa PLA1 y estando en disposición del volante en dirección oeste-este, se produjo una colisión con la motocicleta que transitaba por dicha vía conducida por el señor PER18 SEGURA, hecho del cual resultó lesionado con heridas curables de 21 a 30 días, de conformidad con el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el 23 de octubre de 2015. Que del trágico evento, resultó la demanda en reclamación de la reparación de los daños y perjuicios por él experimentados, de cuyo conocimiento quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual por medio de la sentencia que precisamente se impugna, rechazó la misma, ante la falta de congruencia en las declaraciones de las partes, que al decir por dicho tribunal, no podía extraerse una falta reprochable a la accionada. Que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dispone entre otras cosas, que no solamente es uno responsable del daño que causó un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas, que están bajo su cuidado, y en ese tenor, cuando la acción en responsabilidad civil está fundada en el guardián de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil en que no es necesario probar la falta, ya que pesa sobre dicho guardián una presunción de responsabilidad que es de pleno derecho. Que en efecto, para que se configure el tipo de responsabilidad civil reseñado en el artículo 1384, párrafo 1 del mencionado texto legal, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) Un daño, b) Que el daño haya causado una cosa inanimada y c), que el demandado sea el guardián de la cosa. Que de la lectura del Acta de tránsito núm. Q-11693-15, levantada en fecha 07 de octubre de 2015, se establece que la señora PER17 conductora del vehículo de motor tipo Jeep, marca Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa PLA1 propiedad del señor PER19 declaró lo siguiente: “Mientras transitaba en dirección oeste-este en la calle 10, en una velocidad prudente una motocicleta que venía en dirección norte-sur me impactó en lado lateral izquierdo, sufriendo mi vehículo abolladura en ambas puertas izquierda y cristal puerta izquierda trasera y otros posibles daños a evaluar”. Que de su lado, el señor PER18 SEGURA declaró que, “mientras transitaba en la C/lra en el carril derecho, el vehículo de la primera declaración venía distraída y se metió en mi vía impactándome en el lado derecho, cayendo yo al pavimento perdiendo el conocimiento, resultando yo lesionado y mi vehículo con daños: parte frontal completo, tanque, luz trasera, y otros daños a evaluar”. Que a los fines de probar el daño sufrido, el señor PER18 SEGURA ha hecho depósito del certificado médico legal núm. 878, de fecha 23 de octubre de 2015, expedido por el Dr. PER20 quien haciendo acopio del certificado médico realizado en el hospital docente Doctor PER21 el día 22 de octubre de 2015, al ser examinado. físicamente, dicho señor fue diagnosticado con “esguince de tobillo derecho grado 1 trauma de pie derecho”, requiriendo estas lesiones un período de 21 a 30 días para ser curables, contados a partir de la fecha del hecho que las originó. Que tratándose como se ha dicho de una demanda fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, en donde solo basta demostrar que se ha causado un daño, que ese daño fue causado por una cosa inanimada y que dicha cosa tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determinada la responsabilidad civil. Ergo, el guardián de la cosa inanimada es quien tiene el uso, dirección y control de la cosa y, para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, no basta la intervención de la cosa, sino que es necesario que dicha intervención sea activa, es decir, capaz de producir o generar el daño. Que contrario a lo expuesto por el tribunal a quo, del examen de

las pruebas y de los hechos de la causa, esta Corte ha podido retener que en la especie, están reunidos los requisitos necesarios para delimitar la responsabilidad civil de que se trata; entiéndase las lesiones sufridas por el señor PER18 O3 comprobables a partir de la aportación de la certificación forense correspondiente, las cuales se produjeron como resultado de la embestida ocasionada por el todo terreno Jeep, marca Ford Explorer, color blanco, año 2006, chasis O4 placa PLA1 propiedad del señor PER14 y conducido por la señora PER17 a la motocicleta conducida por el hoy recurrente, no aportando la impetrada por ante esta Alzada elemento de prueba alguno que pudiera, al menos, justificar causa excusable en su defensa ().

De la sentencia impugnada y de los documentos depositados conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte que la demanda tuvo su base como producto de un accidente de movilidad vial en fecha 6 de octubre de 2015, entre el vehículo tipo Jeep que conducía PER22 propiedad de PER7 y la motocicleta que conducía PER3 la cual estaba fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

Con relación al vicio invocado, se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda que se originó a causa de una colisión vehicular.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

Vale indicar, que también ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio iura novit curia la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que

su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

De lo precedentemente expuesto, se deriva que en los casos en que la demanda en responsabilidad civil provenga de una colisión entre dos o más vehículos, aunque la parte demandante interponga su acción en base al régimen de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada, los jueces en virtud de su facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, les corresponde variar la calificación jurídica de la demanda originaria, para que así, las partes puedan formular sus pretensiones y defensas respecto a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según corresponda, siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que aun cuando la corte a qua verificó que el accidente de tránsito tuvo su origen en la colisión entre dos vehículos, decidió juzgar la demandada primigenia en virtud del régimen de responsabilidad civil en el ámbito de la noción de cosa inanimada y atribuirle erróneamente de esta forma la responsabilidad a PER7 en su calidad de propietario del vehículo que conducía PER22 en razón de que al momento de ocurrir el hecho dicho señor tenía bajo su cuidado y guarda el indicado vehículo; que al adoptar un régimen jurídico distinto al que corresponde, incurrió en los vicios de legalidad invocados. En consecuencia, procede casar la sentencia objetada.

Por la retención y efectos del medio arriba indicado no ha lugar a conocer de los demás medios de casación planteados por la parte recurrente.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici